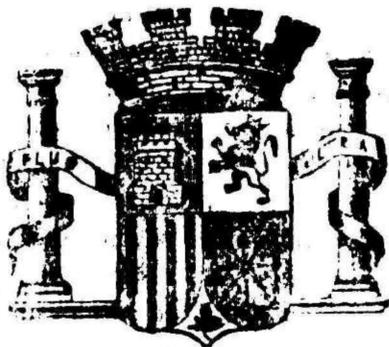


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sarcho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Madrid 15 Agosto 2,45 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. M. el Rey hizo ayer á las tres de la tarde su entrada en Oviedo, acompañado del Ministro de Marina, del Capitan General del distrito, del alcalde popular, de numerosas Comisiones y de muchos particulares y personas influyentes. S. M. el Rey fué aclamado con entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba las calles del tránsito y las señoras le saludaban desde los balcones y le arrojaban flores y palomas. En el palacio de la audiencia donde reside, recibió S. M. á todas las corporaciones, visitando luego el hospital y la fábrica de armas.

A las siete de la mañana de hoy salia S. M. para visitar la fábrica de Trubia y la inmediata villa de Avilés.

S. M. la Reina y los augustos príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

Madrid 16 Agosto 3,20 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores de las provincias.

A las 10 de la noche de antes de ayer S. M. el Rey ha recorrido á pié las calles principales de Oviedo recibiendo de la multitud que se agrupaba á su alrededor la ovacion más entusiasta y espontánea.

Más tarde salió al balcon del palacio de Justicia siendo aclamado unánimemente. En varios puntos se habían levantado arcos de triunfo. Los edificios públicos, gran número de los particulares y el

paseo de Portier estaban profusamente iluminados. Ayer S. M. seguido de una numerosa comitiva hizo su entrada en Avilés, en medio de universales aclamaciones. El recibimiento ha sido brillantísimo.

S. M. la Reina y los augustos príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

Madrid 17 Agosto 3,16 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. M. el Rey visitó en la mañana del 15 los talleres de la fábrica de Trubia donde fué recibido en medio de la ovacion mas entusiasta, aceptando despues el espléndido almuerzo que le tenia dispuesto la oficialidad. A su regreso á Oviedo, visitó la universidad literaria y á las tres de la tarde, siendo objeto de la más brillante despedida salió S. M. para Avilés donde verificó su entrada á las siete, en medio de universales aclamaciones. Despues de visitar el dia 16 la ermita de Jesús y recorrer á pié las calles de la poblacion lujosamente adornadas, descansó de nuevo algunos momentos en la casa del señor S. Miguel, y á las 12 y media se dirigió al remolcador número uno, habiendo acudido á despedirle el pueblo en masa y le aclamaba con indescriptible entusiasmo y le arrojaba palmas, flores y poesías. Seguian á la falua que conducia á S. M. numerosos botes adornados con vistosos gallardetes y al llegar á dos magníficos castillos concluidos á corta distancia del embarcadero y enlazados por una eadena se rompió esta al choque de la Canoa

real, alegoría que representa en el escudo Avilés la toma de Sevilla por el Santo Rey. A las dos y media zarpó el vapor con rumbo á Gijon donde esperaba á S. M. la fragata Victoria donde se embarcó á las 8 de la noche saliendo acto continuo para el Ferrol.

S. M. la Reina y los augustos príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

Madrid 18 Agosto 2,50 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. M. el Rey llegó al Ferrol ayer á las cuatro de la tarde atravesando la bahía en la Victoria, rodeada de un sin número de lanchas vistosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío que quemando fuegos artificiales y victoreando incesantemente á S. M. demostraba el ardiente entusiasmo que le dominaba.

El nutrido cañoneo de los buques surcos en el puerto, los saludos y los hurras de la escuadra Inglesa, las aclamaciones continuas del pueblo y los ecos de las bandas militares españolas é inglesas daban al conjunto un carácter que no es fácil describir. S. M. desembarcó en el parque acompañado de los Ministros de Gracia y Justicia y de Marina, de las autoridades civiles y militares, de numerosas corporaciones de todas las provincias gallegas y otras populares que le acompañaban hasta la iglesia parroquial donde cantó un solemne Te-Deum el Clero diocesano y el Castrense. S. M. se dirigió luego al palacio llevando á su derecha al Alcalde popular y siendo objeto de una indescriptible ovacion en todo el tránsito. La

poblacion ofrecia un aspecto animadísimo y el entusiasmo continuaba en aumento.

S. M. la Reina y sus augustos príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

(Gaceta núm. 223.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Cañada sobre reconocimiento y subrogacion de cuatro censos á los bienes de Propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia; en el cual, por Real orden de 14 de Enero de 1868, fué declarada la subsistencia de dichos gravámenes mandando proceder á su extincion, abonando al efecto al referido Marqués en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de aquellos, rebajando su importe de la masa general de inscripciones intrasferibles que ha de recibir la Corporacion municipal censataria; cuya resolucion se mandó aplicar en todos los casos de igual naturaleza siempre que presten su asentimiento los interesados; tratándose en la actualidad de la manera de llevar á efecto la cancelacion de las escrituras de imposicion de los indicados censos.

Resultando que la Junta de la Deuda pública, á la que se comunicó traslado de la mencionada Real disposicion, acordó en su vista que se llevara á término la conversion prenotada; mas entendiendo el Departamento de Emision que para la entrega de los títulos debia proceder la cancelacion de las escri-

turas de fianza de dichos gravámenes, lo hizo así presente á la Direccion general del ramo, y esta á la de esa de Propiedades y Derechos del Estado, la cual ordenó á la respectiva Administracion económica, que desde luego procediese á la cancelacion de dichas escrituras y su anotacion en el respectivo registro y en el de la propiedad, remitiendo certificaciones de ámbas oficinas en justificacion del cumplimiento del referido extremo:

Resultando que para llenar ese requisito se acudió al Registrador de la propiedad de Alberique, á cuyo partido corresponden los bienes de Propios afectos á los censos de que se trata, manifestando aquel no ser posible la práctica de esa diligencia en razon á que las escrituras que obran en el expediente no aparecen inscritas ni podian serlo, porque desde su origen adolecian de las faltas esenciales de no resultar la designacion minuciosa y detallada de las fincas hipotecadas ni la distribucion de los gravámenes; opinando que en este caso extraordinario deberia solicitarse del Gobierno una resolucion general por la que se declare que los enunciados gravámenes, no hallándose inscritos, careciendo de las circunstancias más precisas para que lo sean y afectando á una universalidad de bienes, se entiendan cancelados con la simple nota de la Administracion cumplidas que fuesen las debidas condiciones:

Resultando que esa Direccion general se mostró conforme con el prenotado parecer; mas teniendo presente las disposiciones administrativas y de la ley hipotecaria que establecen la competencia de los Registradores, y en su caso de los Jueces ó Tribunales como dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para decidir las cuestiones que se susciten sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion ó cancelacion, propuso se consultase á dicho Ministerio la conveniencia de que, poniéndose de acuerdo con este de Hacienda, se dictase una medida de carácter general para que las cancelaciones de los censos afectos á una universalidad de bienes, ya procedan estos de Corporaciones civiles ó eclesiásticas cuya redencion corresponde al Estado como beneficiosa al mismo, se verifiquen por medio de anotaciones en los títulos de imposicion que deberán extender las Administraciones económicas, conteniendo toda la expresion necesaria en los registros que al efecto se abran en las mismas; extendiéndose tambien la consulta á determinar la fórmula de cancelacion de la hipoteca á favor

del Estado de las fincas vendidas por el mismo cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Letrados de este Ministerio, le evacuó manifestando que teniendo en cuenta que dentro de la legislacion comun hay medios para resolver el caso de que se trata y para cumplir con los requisitos exigidos en la ley hipotecaria, bastando para llenarlos acceder á la pretension del Marqués de la Cañada, permitiéndole otorgar escritura de redencion con el Administrador económico en representacion del Estado, y que para cancelar las hipotecas bastaria tambien con que los Registradores emplearan las fórmulas generales que usan en casos comunes entre particulares; proponiendo por lo mismo dicha Sección que se devolviera el expediente á esa Direccion general, para que, resolviéndole con arreglo á las leyes, declare terminantemente si en su concepto procede ó no acceder á la pretension del Marqués, y dar las órdenes oportunas para que otorgue con el Administrador económico de la provincia la escritura de redencion, opinando á la vez que no procedian las consultas propuestas por esa Direccion:

Resultando que llamadas últimamente á informar las Secciones de Hacienda y Ultramar, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se han hecho cargo de los puntos consultados y han examinado las disposiciones que le son aplicables, deduciendo de estas y de los méritos del expediente que si bien se trata de un caso extraordinario, no es indispensable para resolverle apelar á medios de igual indole:

Considerando que determinada en las últimas leyes desamortizadoras la venta de las fincas con sus cargas, y establecida por una jurisprudencia administrativa constante la forma de satisfacer el Estado los réditos de los gravámenes que pesan sobre los bienes vendidos como libres durante la anterior época, no parecia que pudiera verse obligado á utilizar el medio de la redencion acordado en el presente caso como más beneficioso á los intereses del Estado y de la Corporacion censataria; por cuya razon no resultan dadas disposiciones concretas respecto á la forma de llevar á efecto las redenciones por el Estado, pudiendo en tal sentido decirse con fundamento que se trata de un caso extraordinario:

Considerando, sin embargo, que no lo es con relacion á las prescripciones del derecho comun, pues tanto estas como las de la ley hipotecaria pueden serle aplicables, así

como algunas administrativas referentes á la redencion de los censos á favor del Estado; conviniendo, por lo mismo, en vez de modificar la legislacion existente, tratar de acomodar á ella el caso que motiva esta consulta:

Considerando que la prévia cancelacion de las escrituras de imposicion de los censos, acordada como requisito indispensable para entregar los títulos al Marqués de la Cañada, no puede exigirse por ser improcedente, puesto que la cancelacion por redencion de censos supone el pago de sus capitales al censalista; siendo imprescindible que conste de documento auténtico haberse realizado la entrega por el censatario: por manera, que mal podria verificarse la cancelacion de los censos de que se trata, si la Hacienda no entrega préviamente los títulos al Marqués de la Cañada para que otorgue la escritura de redencion; pues exigirle que consienta en la extincion de las imposiciones, confesando haber recibido los capitales, á pesar de que no le fueran entregados, á mas de no ser fácil conseguirlo, pugnaria con los principios de la moral y del derecho escrito:

Considerando que este aparece tambien explicito respecto á la cuestion de formas suscitada, toda vez que por nuestra legislacion comun se previene que tanto las imposiciones como las redenciones de censos se hagan constar por medio de escrituras públicas, cuya determinacion ha reproducido la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 al tratar en sus artículos 82, 144 y 148 de las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas voluntarias, exigiendo como indispensable el registro de las escrituras en que se constituyan ó extingan para que puedan surtir efecto contra tercero; no pudiendo por consiguiente adoptarse el medio de anotacion administrativa propuesto como contrario á las disposiciones legales vigentes.

Considerando que una vez entregados los títulos al Marqués de la Cañada y otorgada por este la escritura de redencion de los censos, no debe ofrecer obstáculos la inscripcion y cancelacion de su hipoteca general en los nuevos libros del Registro de la propiedad ya que de los antiguos no aparece; pues debiendo concurrir al otorgamiento de la escritura un representante de la Hacienda que, en conformidad á la Reol orden de 14 de Enero de 1868, reconozca los censos y acepte su redencion, ese título deberá estimarse suficiente para su inscripcion y cancelacion al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria:

Considerando que el no aparecer detalladas las fincas afectas ni la distribucion parcial de los gravámenes, no es de esperar ofrezca inconveniente para la inscripcion y cancelacion de los mismos por ser aplicable á este caso lo prescrito en el art. 322 del citado reglamento acerca de las agrupaciones de fincas inscribibles bajo de un solo número.

Considerando además que las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868, y en las órdenes de 18 y 25 de Julio de 1869, 3 de Diciembre del mismo y 22 de Abril de 1870, dirigidas á facilitar la redencion de los censos á favor del Estado, para conseguir por ese medio la libertad de las fincas y el fomento de la riqueza pública, deben tambien estimarse aplicables á la extincion de los gravámenes en contra de aquel, ya en cuanto á su espíritu de librar de cargas á la propiedad inmueble, ya en cuanto á la forma que establece para el otorgamiento de las respectivas escrituras:

Considerando, por último, que la fórmula que esa Direccion general desea se determine para la cancelacion de las hipotecas á favor del Estado de las fincas vendidas, cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad, no puede ser otra que la de expedir certificaciones de solvencia las Administraciones económicas, á fin de que en vista de ese documento fehaciente y de lo prevenido en art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se verifique la oportuna cancelacion en el Registro de la propiedad:

S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se ha servido resolver.

1.º Que debe acordarse se proceda por el Marqués de la Cañada al otorgamiento de la escritura de redencion á favor del Estado, concurriendo á ella en nombre de este el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda; el cual la aceptará prévia la entrega en el acto de los títulos equivalentes al capital de los censos segun lo convenido con el Marqués; recibiendo de esto las escrituras primordiales de imposicion, en las que se anotará con la expresion debida la redencion de los mismos.

2.º Que dichos documentos se remitan despues á esa Direccion general de Propiedades, que los pasará á la Administracion económica de Valencia, á fin de que se verifique la inscripcion y cancelacion de los censos en el Registro de la propiedad, abonándose los derechos de portaduría por el interesado y la Ha-

cienda.

3.º Que verificado todo ello, y hechas las oportunas anotaciones en los libros de la referida Administración, se pasen las escrituras á la Municipalidad de Villanueva de Castellón, á cuyos propios afectaban los censos, con objeto de que puedan archivarlas y hacer en sus libros los asientos correspondientes.

4.º Que una vez satisfecho por los compradores de fincas vendidas á plazos por el Estado el precio total de las mismas, se expidan certificaciones en que se haga constar así por los Administradores económicos de las provincias para que en su vista pueda ser cancelada la hipoteca que con motivo de dicha venta aparezca constituida á favor del Estado.

5.º Y finalmente, que estas medidas se adopten como generales para todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1872.

CAMACHO.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Huelva acerca del examen y aprobación de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolución y fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«En el expediente de consulta elevada á este Ministerio por la Diputación de esa provincia sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobación de las cuentas municipales correspondiente á los años 1868-69 al 1870-71, ámbos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organización municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formación anual de cuentas, publicación de actas de arqueo y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el examen, discusion y aprobación de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organización provincial de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobación de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su número 3.º, 77 de la ley municipal,

fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administración municipal, que comprende entre otras cosas la inversion y cuenta de los impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, cuyos acuerdos como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al examen, discusion, censura y aprobación de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobación de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 3.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infraccion de ley ó malversacion de fondos, cuya aprobación corresponde á la Comisión provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo art. 2.º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Cortes constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organización municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogaron á las anteriores si la son contrarias y especialmente cuando la derogacion se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso presente y aparece de la disposición 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada.

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organización de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislación vigente en la época de su forma-

cion y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Remate de Obras Provinciales.

La Comisión provincial en sesión de 10 del corriente mes ha acordado contratar en pública licitacion la reparación de los desperfectos causados en el puente de Quintana por las últimas avenidas, bajo el tipo de cinco mil treinta y tres pesetas, y treinta y cinco céntimos y con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que puedan enterarse las personas que se quieran interesar en el remate, y las económicas que á continuacion se expresan.

La Comisión provincial en sesión de 10 del corriente mes ha acordado contratar en pública licitacion la reparación de los hundimientos verificados en el muro de contencion que unido al puente del pueblo de Torquemada se halla á la parte de arriba del mismo y en la márgen derecha del rio, bajo el tipo de cinco mil ciento sesenta y dos pesetas y con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion á fin de que puedan enterarse las personas que se quieran interesar en el remate y las económicas que á continuacion se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce y media de la mañana del día treinta de Agosto en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

2.ª Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que á continuacion se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Señor Presidente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad exceda de las cinco mil treinta y tres pesetas, y treinta y cinco céntimos arriba señaladas para la primera, y cinco mil ciento sesenta y dos para la segunda.

4.ª A la hora señalada en la condicion primera se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de

los pliegos que se hayan presentado, de la que se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Excmá. Diputación ó Notario público, para adjudicar el remate á favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora ante el mismo Sr. Presidente, adjudicándose las obras al que hubiere hecho la proposicion mas ventajosa al anunciar por medio de la campanilla el Señor Presidente que ha trascurrido el tiempo señalado para esta segunda licitacion.

6.ª Aprobado el remate, se otorgará la correspondiente escritura, y el contratista dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes al de dicha aprobacion.

7.ª Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de Caminos vecinales de la provincia que expedirá cada mes, valorando las obras á los precios del presupuesto con deduccion de la rebaja que corresponda por la mejora que se obtenga en la subasta y además la del 15 por 100 del importe de la certificacion que quedará depositada en la Caja de fondos provinciales como fianza del contrato.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir con alguna ó algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza siendo además responsable, con arreglo á las leyes de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

9.ª Terminada que sea la obra se reconocerá por el espresado Director de caminos vecinales quien la recibirá si tuviese las condiciones necesarias, y formará el acta correspondiente que se someterá á la aprobación de la Comisión permanente de la Excmá. Diputación, y trascurrido el plazo de garantía que se determina en el artículo 14 de las condiciones facultativas, y aprobada que sea el acta de la recepcion definitiva podrá entregarse al contratista la fianza á que se refiere la 7.ª condicion.

10.ª Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputación serán de cuenta del mismo contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de las obras necesarias para reparar los desperfectos causados por las aguas en el puente de Quintana, se com-

promete á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra) pesetas sujetándose en un todo á las mencionadas condiciones.

Palencia 12 de Agosto de 1872.
—El Vicepresidente, Pedro Puertas.
—P. A. de la C. P., Manuel Sardino.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Esta Administracion ha visto con suma complacencia que el Delegado del Banco en comunicacion que la ha pasado en este dia ofrece á los pueblos deudores por contribuciones condonarles 4 y medio rs. por 100 á los apremiados en primer grado y el 10 por 100 á los del segundo.

En consecuencia, debo por mi parte aconsejar á los deudores que acepten el beneficio que el Delegado les ofrece para librarse de mayores vejaciones.

La Administracion espera confiadamente que los pueblos deudores acogerán benévolutamente el consejo de la misma, á fin de que el Banco no les aflija con mayores gastos.

Respecto del trimestre corriente para cuyo cobro ha nombrado el Banco sus recaudadores, tengo intima seguridad de que han de satisfacerle sin molestias ni recargos, pero si desgraciadamente los pueblos no correspondieran á mis deseos, y diesen lugar á que los recaudadores del Banco desplieguen todo el rigor de la ley, en este caso, aunque me sea doloroso, me veré obligado á atender todas las reclamaciones que el Delegado me dirija y sostenerlas con él sin miramiento ni consideracion alguna.

Palencia 15 de Agosto de 1872.
—Manuel de Arijá.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza, á los ciegos Gregorio Nieto Aragon y Vicente Moreno Guerra, de Valladolid, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, por lo que serán oidos y se les administrará justicia, y

de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita de comparecencia en este Juzgado á José Cán, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, á fin de ofrecerle la causa que se sigue en averiguacion de la muerte por asfisia, por sumersion en las aguas de su hijo Juan Cán Gonzalez, que tuvo lugar en el rio Carrion, término jurisdiccional de Villamuriel de Cerrato, donde este residia, en veinte de Julio último como así bien para que declare cuantas noticias tenga ó haya adquirido sobre citada muerte.

Dado en Palencia á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano. P. M. de S. S., Alfonso de Guzman.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se anuncia la subasta para el dia treinta del actual á las doce de su mañana en la sala de audiencia de esta Ciudad de las siguientes.

Fincas en Palencia.

Mitad de una huerta sita en esta al puente mayor, mide toda quince cuartas, sesenta y seis estadales ó sea una hectárea, cuarenta áreas y cincuenta centiáreas, con paseos y noria, linda al Este, Norte y Oeste, con caminos y al Sur casa de la huerta; tasada en seis mil doscientas cincuenta pesetas y esta mitad en 3.125.

Mitad de una casa en dicho punto lindante al Norte con la huerta, al Este camino de Villamuriel, al Sur y Oeste sendas, mide toda mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados incluidos los corrales; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas y esta mitad en 3.125.

Cuyas dos mitades de huerta y casa pertenecen á D. Pantaleon Espinosa, pro-indiviso con su hermano D. Felipe, dueño de las otras mitades y se venden para hacer pago á D. Gerardo Martinez, de las rentas de su otra hermana D.ª Gaspara.

Dado en Palencia á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—P. M. de S. S., Alfonso de Guzman.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del dia once del actual, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 45 de las Leyes municipal y electoral vigentes, rectificar los colegios en que se halla dividido este distrito para las próximas elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar en los dias 24 y siguientes del corriente mes, en esta forma.

Primer colegio.—Casa Escuela.

Comprende los vecinos de que se compone esta villa, Casa parador de los Sres. Rios, y Caseta de los Camineros.

Segundo Colegio.—Casa del Ayuntamiento.

Comprende los vecinos de Nogales, Fábricas del Campo, Caseta del Ferro-carril, y venta de la Magdalena.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, á los efectos de ley.

Alar del Rey 11 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Agustin Landaluce.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminada la formacion del repartimiento acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1872 á 73 se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, que estará de manifiesto en el sitio de de costumbre por término de ocho dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia durante los cuales se oiran las reclamaciones que se presenten por los espresados contribuyentes.

Cardeñosa 11 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gregorio Inojedo.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de

CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de provisiones.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta intentada los dias 10 y 12 del

corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Salamanca, Oviedo, Zamora y Bejar, por el término de un año á contar desde primero de Octubre de 1872, á fin de Setiembre de 1873; se convoca á otra segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar, en esta Intendencia y en las comisarias de guerra de los siete primeros puntos á la una de la tarde del dia veinte y cuatro del corriente y en la del último á igual hora del 26 siguiente bajo las mismas bases, condiciones y órdenes vigentes que se anunciaron para la primera.

Valladolid 13 de Agosto de 1872.—Ramon Irauzo.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Palencia.

Desde 1.º al 30 de Setiembre próximo tendrán lugar en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia los exámenes de ingreso, los extraordinarios de prueba de curso y los ejercicios académicos del grado de Bachiller.

Con arreglo á la legislacion vigente, los aspirantes á examen deberán solicitar el de las asignaturas que intenten probar en los quince últimos dias del mes actual, por medio de una papeleta impresa que facilitará la Secretaria; en la inteligencia que, pasado dicho plazo solo serán admitidos los que no lo hubieren verificado durante este por causa debidamente justificada á juicio de esta Direccion. Palencia 13 de Agosto de 1872.—El Director, Vicente Lomas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Juana Carriedo Abad, natural y vecina de Mazariegos, viuda, representante y pagadora de las deudas de la testamentaria de Felipe Moratinos, que dejó á su defuncion. Queriendo proceder, pagar y satisfacer á los acreedores que contra dicha testamentaria tengan créditos á su favor, lo anuncia en el Boletin oficial para que se presenten el dia 12 de Setiembre próximo en la casa de Tomasa Carriedo, con los documentos necesarios y en junta reclamen el mayor derecho que cada uno tenga, y hecho así la referida Juana Carriedo, realizará los pagos segun las cantidades que obran en su poder de dicha Testamentaria. núm. 22.

Se arrienda el Molino sito en Já 1.ª Esclusa del Canal en el ramal del Norte por diez y siete años y seis meses, el que desee adquirirlo puede verse con Don Mariano Garcia, vecino de Herrera de Riospisuerga, en cuyo término está situado referido Molino. núm. 23.

Imprenta de Peralta y Menendez,